



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5132/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5132/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



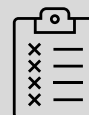
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con una persona servidora pública.

Solicito se revise la clasificación y su acuerdo correspondiente, así como dónde se encuentra laborando físicamente y su horario.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Secretaría, área, domicilio, horario, puesto, recibo de nómina y percepciones anuales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5132/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5132/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163424003319, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SSC/DEUT/UT/7244/2024, a través del cual se manifestó la propuesta de clasificación de información en su modalidad de confidencial, misma que formula la Dirección General de Administración de Personal.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como vía Oficialía de partes, el Sujeto Obligado remitió los oficios SSC/DEUT/UT/0075/2025 y SSC/DEUT/UT/0076/2025 signados por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y la Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5132/2024



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2024

Oficio No. SSC/OM/DGAP/DPPL/SPC/UDER/070/2024
Asunto: Manifestaciones al Recurso de Revisión
INFOCDMX/RR.IP.5132/2024

INSPECTORA GENERAL
MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Hago referencia a su oficio SSC/DEUT/UT/7975/2024 recibido el 18 de diciembre del presente año, a través del cual hace alusión al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5132/2024 emitido por el Comisionado Ponente el C. Julio César Bonilla Gutiérrez, del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), ordenándose se realicen las manifestaciones que conforme derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes, respecto de la Solicitud de Información Pública con número de folio 090163424003319, en donde se requería:

Por este medio, solicito atentamente, información relacionada con el C... como se detalla a continuación:
6. Recibo de nómina. (Sí)

En atención a lo solicitado, con fundamento en las atribuciones establecidas en el artículo 59 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General clasificó la información solicitada en la modalidad de CONFIDENCIAL, derivado que la solicitud de información, fue ingresada a través de la vía de Información Pública y requerida por un tercero, por lo que esta Unidad Administrativa, clasificó el RECIBO DE NÓMINA del servidor público del cual se pretende obtener información, por contener "Datos Personales", toda vez que los mismos, se encuentran clasificados en el artículo 67 fracción III de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que su publicación vulneraría la responsabilidad de salvaguardar los datos personales de la persona de la cual se pretende obtener información, al proporcionar sus datos laborales sin su consentimiento.

Por lo anterior y en atención al requerimiento del Órgano Garante, se adjunta copia simple del comprobante de liquidación de pago del periodo comprendido del 16 al 31 de octubre del 2024, solicitado.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 23 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento para que se consideren las adecuaciones correspondientes y se atienda el RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.5132/2024, toda vez que el área a su cargo, es la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARÍA VIOLETA MONROY AGUAYO
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DGAP: 25872

De conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 23 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento para que se consideren las adecuaciones correspondientes y se atienda el RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.5132/2024, toda vez que el área a su cargo, es la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Elaboró N/SG Revisó BBG Revisó MV/MA Autorizó MPS



Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Por este medio, solicito atentamente, información relacionada con el C. Agustín García Martínez como se detalla a continuación:

- 1. Secretaría a la que pertenece.*
- 2. Área de Adscripción*
- 3. Domicilio dónde se encuentra laborando físicamente.*
- 4. Horario Laboral.*
- 5. Puesto y nivel que ocupa.*
- 6. Recibo de nómina.*
- 7. Percepciones anuales (despensa, aguinaldos bonos).*

*De antemano, agradezco su atención a esta solicitud.
Buen día.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual informó lo siguiente:
- Informó que se sometió a comité de transparencia a efecto de que se clasifique la información en su modalidad de confidencial, y a su vez sobre el punto cuarto y quinto la Dirección General de Administración y Finanzas de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana manifestó que no es de su competencia por lo que la Unidad de Transparencia debió turnar a la Subdirección de Operación Policial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

No se otorgo la información solicitada, por tanto su respuesta no es válida. El recibo de nómina, fue clasificado en su totalidad como confidencial sin que esto sea procedente conforme a lo estipulado en la Ley General de Transparencia, por lo tanto solicito se revisé la clasificación de la información y su acuerdo correspondiente. Respecto al domicilio donde se encuentra laborando físicamente y su horario laboral del servidor público, mencionan la Dirección General de Administración de Personal que esa información no es de su competencia, no se si sea de ese modo, pero de ser así, mi solicitud fue realizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no a la Dirección General de Administración de Personal. De igual manera, se solicito una ampliación para dar respuesta a mi solicitud debido a la "complejidad" de la información solicitada, en su momento no vi la complejidad de la información, pero pues tuve que esperar a la fecha de ampliación para recibir la respuesta. para que al final no se otorgara dicha información, lo cual hace dudar sobre la justificación para solicitar una ampliación a mi solicitud. No omito mencionar que la solicitud se realiza por que el servidor público es deudor alimenticio moroso, no esta cumpliendo con sus obligaciones desde hace más de un año. (Sic)

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1, 2, 5, y 7 por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los puntos 3, 4 y 6 de la solicitud,.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJJ en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴.

De lo anterior se adjunta la respuesta inicial en donde el Sujeto Obligado atiende de forma parcial los requerimientos vertidos por la persona recurrente, y de donde se desprende el por que su inconformidad sobre los puntos que se encuentran en los numerales tercero, cuarto y sexto:

PREGUNTA	RESPUESTA
Por este medio, solicito atentamente, información relacionada con el [REDACTED] como se detalla a continuación: 1.Secretaría a la que pertenece. 2.Área de Adscripción. (Sic)	En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 121 fracción IX y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica al peticionario que podrá consultar la información de su interés en el Portal de Obligaciones de Transparencia de los servidores públicos activos de esta Secretaría, a través del Navegador Internet Explorer en la siguiente dirección electrónica: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia Conforme a las siguientes indicaciones: 1.- Seleccionar en la parte inferior, el ícono "OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2024", ubicar el artículo 121 y seleccionar la fracción IX denominada: ✓ <i>La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;</i> 2.- Descargar los archivos digitales en formato Excel y consultar la información de su interés.
3.-Domicilio donde se encuentra laborando físicamente. 4.Horario Laboral. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

	Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
5. Puesto y nivel que ocupa. (Sic)	IDEM 1
6. Recibo de nómina. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que por lo que hace al documento: RECIBO DE NOMINA del servidor público del cual se pretende obtener información, fue clasificada en la modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo Capítulo Único, artículo 67 fracción III "Datos Laborales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; toda vez que es un dato personal que en caso de darse a conocer a terceras personas, las cuales pudieran darle un mal uso, se afectaría de manera directa al personal del cual se pretende obtener información, aunado a que la publicación de los mismos vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de los servidores públicos. <i>Información Confidencial, clasificada en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el día 19 de noviembre del 2024 a las 12:00 horas.</i>
7. Percepciones anuales (despensa, aguinaldos bonos). Dé antemano, agradezco su atención a esta solicitud. Buen día. (Sic)	En atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que la información solicitada no se procesa en los términos planteados. Así mismo no existe un documento que contenga la información al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Ente no está obligado a procesar la información en los términos en
	que se solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que conllevaría una carga excesiva, pues se tendría que generar información que cumpla con los requerimientos específicos a partir de la clasificación, localización, revisión y extracción de los conceptos requeridos por el solicitante. Aunado a lo anterior, lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos. Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud es requerida por una tercera persona y no por la persona Titular de la información.

Así, de lo anterior, del análisis que se haga a las manifestaciones de la parte recurrente se observó que se inconformó respecto del **requerimiento sobre el domicilio donde se encuentra laborando, horario laboral, así como la clasificación respecto del recibo de nómina**, sin haber interpuesto agravio tendiente a impugnar **los demás requerimientos**.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **domicilio donde se encuentra laborando, horario laboral, así como la clasificación respecto del recibo de nómina. - Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento las diligencias solicitadas en el acuerdo de admisión, la cual consisten en el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual clasifico la información en su modalidad de confidencial, así como la copia sin testar dato alguno de la información clasificada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **sobre domicilio donde se encuentra laborando, horario laboral, así como la clasificación respecto del recibo de nómina** de la solicitud. **-Agravio único.-**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- Señaló que remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión, mismas que son consistentes en el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual el comité de Transparencia clasificó la información en su modalidad de confidencial, así como la copia sin testar dato alguno de la información clasificada, la cual informó lo siguiente:
- A su vez en ningún momento se pronunció sobre los puntos referentes a el domicilio donde se encuentra laborando físicamente, así como el horario laboral, ya que solo se aboco en manifestar sobre la confidencialidad de la información misma que hace alusión al recibo de nómina.

Derivado de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información referente a los puntos 3 y 4, en ningún momento se turnó a la **Subsecretaría de Operación Parcial**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento Interior y el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*.

A su vez del requerimiento identificado como numeral seis, este Instituto señala que si bien el sujeto obligado indicó que la información requerida se clasificó como confidencial es a bien señalar que a remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza (correspondiente a su obligación de transparencia indicada en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de la materia), por lo que en todo momento se debe de tener la versión pública de dichos datos y no así manifestar que se reserva por contener datos personales de una persona servidora pública.

Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia el cual dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

De manera que, expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, a efecto de que manifieste la misma el domicilio donde se encuentra laborando la persona servidora pública, así como el horario que esta misma tiene y deberá de generar la versión pública del recibo de nómina testando únicamente los datos sensibles.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5132/2024

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.